

167

CÓNTESTACIÓN DE DEMANDA RAD.2020-0032

Andrea Beltran Vasquez <anmabe15@hotmail.com>

Mié 10/03/2021 2:04 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ivanramosz@gmail.com <ivanramosz@gmail.com>

📎 8 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA ACCIÓN FIDUCIARIA.pdf; Anexo No. 1 poder para actuar.pdf; Anexo No. 2 TARJETA PROFESIONAL ANDREA BELTRAN.pdf; Anexo No. 3 Cedula de Ciudadanía.pdf; Anexo No. 4 Certificado de Existencia y Representación Legal.pdf; Anexo No. 5 Certificado Acción Fiduciaria.pdf; Anexo No. 6 Cedula de ciudadanía Representa Legal.pdf; Anexo No. 7 Registros fotograficos.pdf;

Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de marzo de 2021

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**E. S. D.****REFERENCIA****TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO****DEMANDANTE: EDUARDO PLATA CARDONA, EDUARDO PLATA OSSES Y GLORIA INES CARDONA DE PLATA****DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S., Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREAS FASE 2****RADICADO.: 2020-0032**

Respetado señor juez,

ANDREA MARGARITA BELTRÁN VASQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.072.100 de El Carmen de Bolívar., abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 205.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la sociedad **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, entidad de Servicios Financieros, domiciliada en Bogotá D.C., legalmente constituida mediante Escritura Pública número Mil trescientos setenta y seis (1.376) del diecinueve (19) de Febrero de Mil novecientos noventa y dos (1.992) otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Circulo de Cali, distinguida con la Matrícula Mercantil Número 01908951 de 30 de Junio de 2009, autorizada para funcionar por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución número 1017 del 19 de Marzo de 1.992, todo lo cual consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia, quien actúa dentro del presente proceso como vocera del **FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREAS FASE 2**, mediante el presente procedo a descorrer el traslado de la demanda por **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** interpuesta por los señores **EDUARDO PLATA CARDONA, EDUARDO PLATA OSSES Y GLORIA INES CARDONA DE PLATA** contra **PRABYC INGENIEROS S.A.S., Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREAS FASE 2**, la actuación se hace dentro del término legal en consideración a que hasta el día 22 de febrero de la presente anualidad, nos fue entregado el correspondiente traslado de la demanda.

Cordialmente

Andrea Beltrán Vasquez
Abogada

168

Cartagena de Indias D.T. y C., 10 de marzo de 2021

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA

TIPO DE PROCESO: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: EDUARDO PLATA CARDONA, EDUARDO PLATA OSSES Y GLORIA INES CARDONA DE PLATA

DEMANDADO: PRBYC INGENIEROS S.A.S., Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREAS FASE 2

RADICADO.: 2020-0032

Respetado señor juez,

ANDREA MARGARITA BELTRÁN VASQUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.072.100 de El Carmen de Bolívar., abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 205.447 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la sociedad **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, entidad de Servicios Financieros, domiciliada en Bogotá D.C., legalmente constituida mediante Escritura Pública número Mil trescientos setenta y seis (1.376) del diecinueve (19) de Febrero de Mil novecientos noventa y dos (1.992) otorgada en la Notaría Décima (10ª) del Círculo de Cali, distinguida con la Matrícula Mercantil Número 01908951 de 30 de Junio de 2009, autorizada para funcionar por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución número 1017 del 19 de Marzo de 1.992, todo lo cual consta en los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia Financiera de Colombia, quien actúa dentro del presente proceso como vocera del **FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREAS FASE 2**, mediante el presente procedo a descorrer el traslado de la demanda por **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** interpuesta por los señores **EDUARDO PLATA CARDONA, EDUARDO PLATA OSSES Y GLORIA INES CARDONA DE PLATA** contra **PRBYC INGENIEROS S.A.S., Y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREAS FASE 2**, la actuación se hace dentro del término legal en consideración a que hasta el día 22 de febrero de la presente anualidad, nos fue entregado el correspondiente traslado de la demanda.

1. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

DEL HECHO PRIMERO.: PARCIALMENTE CIERTO, me permito aclarar los señores **EDUARDO PLATA CARDONA, EDUARDO PLATA OSSES Y GLORIA INES CARDONA DE PLATA**, se vincularon al **FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREAS FASE 2**, con el fin de que luego de cumplidas distintas fases del FIDEICOMISO se le transfiriera a título de **BENEFICIARIO DE ÁREA** y una vez terminado el proyecto la correspondiente unidad inmobiliaria, previo pago total del valor de la correspondiente unidad inmobiliaria.

DEL HECHO SEGUNDO.: NO ES CIERTO, como viene expuesto en el contrato de vinculación aportado por los demandantes, la fecha de firmas de escrituras seria, siempre y cuando el

BENEFICIARIO DE ÁREA haya cumplido todas las obligaciones a su cargo emanadas del contrato. Cláusula Segunda del contrato de vinculación y como viene decantado en el acápite de los hechos de la demanda, lo cierto es que los demandantes se rehusaron a pagar el valor restante de su unidad inmobiliaria, el día 30 de marzo de 2017.

DEL HECHO TERCERO.: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, pues tal hecho guarda relación con un tercero y una situación bajo la cual no tiene dominio.

DEL HECHO CUARTO.: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, pues tal hecho guarda relación con un tercero y una situación bajo la cual no tiene dominio.

DEL HECHO QUINTO.: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, la circunstancia verbales que se dieron para la firma del correspondiente otrosí, lo que sí es un hecho comprobado en el plenario es que los demandantes se obligaron mediante otrosí de fecha 31 de octubre de 2016 y que como es un hecho cierto y probado en el mismo se comprometieron a pagar la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$454.847.073) MONEDA CORRIENTE**, el día treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) lo cual nunca ocurrió.

DEL HECHO SEXTO.: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE respecto de las conversaciones que tuvieron los demandantes con el señor JUAN CARLOS BOCANEGRA, ya que no es y no ha sido empleado de mi poderdante, sin embargo, cabe aclarar que en efecto como lo indican los demandantes la cuota correspondiente al mes de marzo de 2017, no fue cancelada, cabe precisar que los demandantes se obligaron a pagar la suma de **MIL NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.009.198.125) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de la futura transferencia de dominio de las unidades inmobiliarias, de lo cual solo aportaron la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$554.351.052) MONEDA CORRIENTE**, e incumplieron el último pago que debían realizar el día treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$454.847.073) MONEDA CORRIENTE**, tal como los mismos demandantes lo confirman en su escrito de demanda, cabe precisar que el incumplimiento es imputable a los demandantes quienes a sabiendas que se escrituraría la correspondiente bodega una vez cumplieran con su obligación, decidieron desatender la misma.

DEL HECHO SÉPTIMO.: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, ya que los demandantes narran una situación que no corresponde al entorno de mi poderdante, sin embargo, como se observa en el plenario, los demandantes además de realizar tales afirmaciones, no aportan elementos documentales que permitan por vía indiciaria que sus afirmaciones tengan sustento, aún más cuando hay un contrato en el que claramente hay unas obligaciones a su cargo, que por lo demás estuvieron incumplidas.

DEL HECHO OCTAVO.: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, ya que los demandantes narran una situación que no corresponde al entorno de mi poderdante

DEL HECHO NOVENO.: ES CIERTO, pero se aclara lo siguiente la sociedad **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, es FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREAS FASE 2, con una participación del 100%.

DEL HECHO DÉCIMO.: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE

DEL HECHO DÉCIMO PRIMERO.: ES CIERTO PARCIALMENTE, en efecto desde antes de octubre de 2018 la bodega objeto del contrato de vinculación se encuentra construida, sin embargo, sobre lo dicho por los demandantes hay una falencia en sus afirmaciones y es sobre lo acordado por las partes en entregar o transferir, pues, una cosa es el compromiso de entrega de especificaciones técnicas que se encuentran en los anexos técnicos que aportaron incluso los demandantes y que en efecto estaba dado en las bodegas y otra diferente es lo que ellos pretendieran que se entregaría, sin haber cumplido con el pago total de su obligación, pues, como reza en un sin número de comunicaciones enviadas a los demandantes y que fueron allegadas por ellos mismos, las bodegas estaban terminadas en un 100%, sin embargo, por la falta de pago al que ellos se comprometieron habían actividades sin concluir no esenciales de las bodegas.

Cabe aclarar, que en tratándose de proyectos inmobiliarios, las fuentes de financiación de los mismos, es a través de la recepción anticipada de recursos, entiéndase cuotas iniciales pactadas con recursos propios y crédito externo, y bajo este supuesto se hace un cronograma de actividades, ya que la inversión es muy alta una vez empieza el proceso constructivo, y como quiera que los hoy demandantes no cumplieron a lo que se obligaron en virtud del contrato de vinculación, fue necesario ajustar el cronograma de actividades.

Como corolario de lo anterior, la cláusula segunda del contrato determina que los BENEFICIARIOS DE ÁREAS se obligan a entregar los aportes en las cuantías y oportunidades establecidas, lo cual no es ajeno a una programación de obra y un flujo de caja.

DEL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE

DEL HECHO DÉCIMO TERCERO.: NO ES CIERTO, existe una obligación incumplida a cargo de los demandantes, en efecto, a cargo de mi mandante hay una obligación de hacer, sin embargo, la misma está condicionada al cumplimiento de obligaciones previas por parte de los demandantes, es decir, que procedieran al pago de sus obligaciones dinerarias, lo cual desde el día treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), viene incumplida.

DEL HECHO DÉCIMO CUARTO.: ES CIERTO PARCIALMENTE, es decir, en efecto hubo audiencia en la que no se concilió.

DEL HECHO DÉCIMO QUINTO.: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE

DEL HECHO DÉCIMO SEXTO.: NO LE CONSTA A MI PODERDANTE

2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE VINCULACIÓN

En los términos de la cláusula décima del contrato de vinculación mediante los cuales los señores **EDUARDO PLATA CARDONA, EDUARDO PLATA OSSES Y GLORIA INES CARDONA DE PLATA**, se vincularon al **FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREAS FASE**, Prabyc Ingenieros

S.A.S., en su condición de FIDEICOMITENTE, y dado el reiterado incumplimiento de la obligación de pago de los demandantes, procedió a la terminación del contrato de vinculación, y en este sentido coadyuvamos la resolución del contrato de vinculación, por lo que estamos de acuerdo en la resolución del contrato, pero basados en el incumplimiento contractual por parte de los demandantes.

2.2. SOBRE LA RESTITUCIÓN DE APORTES

Se solicita sea desestimada esta pretensión en los siguientes términos:

En efecto, los demandantes realizaron unos aportes por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$554.351.052) MONEDA CORRIENTE**, sin embargo, los mismos fueron invertidos en la construcción de la bodegas A01 respecto de la cual se vincularon los demandantes, sin embargo, los mismos no pueden ser devueltos indexados como lo solicitan los demandantes, pues bajo **UNA EXPECTATIVA NEGOCIAL**, el FIDEICOMISO no solo invirtió los aportes que hicieron los demandantes, si no que asumió obligaciones financieras con bancos, para la construcción de la bodegas.

En efecto, la bodega a la cual se vincularon los demandantes se encuentra debidamente construida, desde el año 2017, fecha en la cual los demandantes debieron pagar la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$454.847.073) MONEDA CORRIENTE**, dinero que al haber sido invertido por mi poderdante en reemplazo de los demandantes, dicha suma de dinero se ha actualizado pero en favor de mis poderdantes, pues, cubrieron una obligación que estaba a cargo de los demandantes.

Visto lo anterior, en gracia de discusión de que hubiese lugar a devolver sumas de dinero a favor de los demandantes, es indispensable darle aplicabilidad a lo dispuesto en las cláusulas segunda y novena del contrato de vinculación, en el sentido de aplicar intereses moratorios desde el 30 de abril de 2017 a la fecha en que se produzca el fallo, sobre la cuota dejada de pagar por los demandantes y el descuento de la suma de **DOS CIENTOS UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$201.839.625) MONEDA CORRIENTE**, que corresponde al 20% del equivalente a los aportes que se obligaron los demandantes a realizar.

Así mismo, y si quedare suma de dinero por devolver a favor de los demandantes, recordamos que la cláusula décima del contrato de vinculación, determina que la devolución de los aportes se realizará previo los descuentos antes indicados y en el momento que hayan recursos líquidos en el fideicomiso o de lo contrario los **BENEFICIARIOS DE ÁREA** deberán esperar a que se vincule a terceros a la correspondiente unidad inmobiliaria, la cual a la fecha no ha sido posible vender.

2.3. SOBRE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En materia de daños las altas corporaciones tanto la de lo contencioso administrativo como la Corte Suprema de Justicia, han sido unánimes en establecer que quien pretende ser resarcido por considerar que un bien jurídico del cual es titular ha sido cercenado, no le basta con solo afirmarlo, si no que por el contrario le asiste el deber de probar que hay un hecho dañino que es imputable al demandado y que del mismo se han derivado los perjuicios que se reclaman la indemnización.

En el caso particular de los demandantes, además de realizar y solicitar la indemnización de perjuicios, en primera medida no determina dentro de su escrito cuales son los daños y perjuicios que se le han ocasionado a efectos de ser indemnizados, pero aun hilando un poco más delgado, de las pruebas allegadas al plenario como las solicitas lograr probar la existencia del daño, por lo que no hay lugar a la prosperidad de esta pretensión.

Por lo que no hay lugar a la prosperidad de las pretensiones de los demandantes.

3. EXCEPCIONES

3.1. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Sobre el particular es preciso indicar que la excepción de contrato no cumplido es un mecanismo de defensa del deudor que encuentra su fundamento en el principio de ejecución simultánea de las obligaciones que emanan de un contrato bilateral, que le permite, suspender el cumplimiento de su obligación mientras el acreedor no cumpla o se allane a hacerlo con la suya. La exigibilidad de las obligaciones emanadas de un contrato bilateral se nos presenta, en la doctrina nacional, como un requisito evidente para que pueda prosperar la excepción de contrato no cumplido, de allí que se sostenga que es necesario que la obligación sea pura y simple o bien que, tratándose de una obligación a plazo, este se encuentre vencido, con independencia de que el crédito sea líquido o no

Como se expuso en los acápites anteriores, los demandantes respecto de su vinculación se obligaron al pago de unas sumas de dinero, para que les fuese transferida la unidad inmobiliaria Bodega A01, en particular se obligaron a pagar la suma de **MIL NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.009.198.125) MONEDA CORRIENTE**, los cuales tal como se encuentran acreditado incluso por documentación aportada por los demandantes debían pagarse al treinta (30) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) y en que no ocurrió.

Basta con traer al plenario lo dispuesto en la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de vinculación, en virtud de la cual estipula:

DÉCIMA SEGUNDA.: OTORGAMIENTO DE ESCRITURA.- *La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio de beneficio de fiduciario de la (s) unidad (es) a la (s) que se refiere este contrato, la cual efectuará como cuerpo cierto, junto con los coeficientes de propiedad que le correspondan de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal, será (n) otorgada (s) por ACCIÓN como vocera del FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BD BARRANQUILLA y EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR como gerente responsable de la construcción y por los BENEFICIARIOS DE ÁREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaria que informe EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR a LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA, con al menos treinta (30) días calendarios de anticipación, de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato, SIEMPRE Y CUANDO LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA hayan cumplido todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, especialmente haber cancelado la totalidad de sus aportes, (...) Negrillas y subrayas fuera del texto*

Nótese señor juez, como la obligación a cargo de mi mandante de hacer, es decir, de escriturar y entregar la bodega estaba sujeta a una única condición, la de haber pagado la totalidad de sus aportes, lo cual como viene acreditado por la misma documentación de los demandantes no se cumplió, razón por la cual se habilitó la facultad de Prabyc Ingenieros S.A.S., de dar por terminado el vínculo contractual, aún más cuando hay una inversión realizada, que ha devenido en detrimento de mi mandante pues a la fecha la bodega no se ha vendido y si hay una inversión en la construcción de la misma que los demandantes debieron atender.

3.2. DESFRAUDACIÓN DE LA BUENA FE NEGOCIAL

La jurisprudencia de las altas corporaciones ha sido enfática al determinar que el principio de buena fe, es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"

Cuando los demandantes suscribieron el contrato de vinculación para que le fuera transferida la Bodega A01 del complejo empresarial Marentus, partiendo de la buena fe que debe estar en todos los escenarios de negociación de las partes, se obligaron al pago de unas sumas de dinero que ni en aquel entonces, como tampoco hoy en día son irrisorias, es decir la suma de **MIL NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.009.198.125) MONEDA CORRIENTE**, y en consideración de ello la sociedad Prabyc Ingenieros S.A.S., como FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, y el FIDEICOMISO del cual es vocera mi poderdante puso en marcha todo un sistema de trabajo constructivo, asumió obligaciones de índole financiera para entregar la correspondiente bodega, y como si fuera poco perdió la oportunidad de comercializar la bodega, por una expectativa negocial que se derivaba de un contrato suscrito por las partes y amparado bajo el concepto de buena fe negocial.

Razón por la cual, mal hacen los demandantes reclamar el cumplimiento de un contrato, cuando su incumplimiento, derivado de la falta de pago de la correspondiente bodega ha causado un detrimento en el patrimonio de mi poderdante, pues la bodega fue construida y a la fecha no ha sido posible lograr la venta de la misma.

3.3. LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

- 3.3.1. Acorde con lo hasta aquí expuesto le solicito señor juez de manera respetuosa se sirva declarar probada la excepción de contrato no cumplido dentro del proceso, conforme a los argumentos expuestos en el numeral 3.1. del presente escrito
- 3.3.2. Negar la devolución de aportes tal como lo indican los demandantes, y su reemplazo dar aplicabilidad a la integralidad del contrato de vinculación, es decir, que la restitución de aportes se de previa aplicación de las deducciones que determina las cláusulas segunda, novena y décima del correspondiente contrato.
- 3.3.3. Negar el reconocimiento de daños y perjuicios tienen en cuenta que el demandante no determinó, no probó y no cuantificó los mismos.

191

4. PRUEBAS

4.1. **DOCUMENTALES:** Solicito señor juez tener como prueba documentales las siguientes:

4.1.1. Estado de cuenta generado por Acción Fiduciaria S.A., respecto de los aportes realizados por los demandantes.

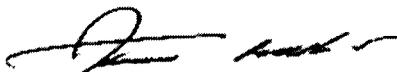
5. ANEXOS

- 5.1. Las documentales señaladas en el acápite de pruebas
- 5.2. Poder para actuar
- 5.3. Certificado de existencia y representación legal de Acción Fiduciaria S.A.
- 5.4. Tarjeta profesional
- 5.5. Cedula de ciudadanía

6. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones al correo electrónico anmabe15@hotmail.com Calle 29 No. 21 A -16 Apto 303A en la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C

De usted señor juez



ANDREA MARGARITA BELTRÁN VASQUEZ
 C.C. 1.052.072.100 de El Carmen de Bolívar
 T.P. NO. 205. 447 del C. S de la J
 Apoderada
ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del
FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREAS FASE 2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

SANTAFE DE BOGOTÁ D.C. 25 MAY 2021

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior
Excepcion Pudo Queda a disposición de la parte
 Contrata por el término de *20* días, para la cual
 última convocante.

